



SUNARP
TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 690 - 2005 - SUNARP-TR-L

Lima, 02 DIC. 2005

APELANTE : **J. ANTONIO VEGA ERAUSQUÍN.**
TÍTULO : **Nº 414506 del 24.8.2005.**
RECURSO : **HTD Nº 51213 del 29.9.2005.**
REGISTRO : **Personas Jurídicas de Lima.**
ACTO (s) : **MODIFICACIÓN DE ESTATUTO.**

SUMILLA

REQUISITOS DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL

"Dado que las actas son la expresión escrita de la celebración de la asamblea general de asociados, deben entenderse como requisitos mínimos la consignación de los siguientes datos: el día, hora, lugar, el nombre de quien preside la asamblea, los acuerdos a los que se arriba y la mayoría con que fueron adoptados, así como la firma de quien presidió la asamblea y de quien actuó como secretario".



I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de la modificación del estatuto de la ASOCIACIÓN LOS ANDES GOLF CLUB, acuerdo adoptado y ratificado por las asambleas generales extraordinarias de asociados del 19.7.2005 y 25.7.2005, respectivamente, formalizadas en escritura pública del 17.8.2005 por ante Notario de Callao J. Antonio Vega Erausquin.

A este efecto se ha adjuntado parte notarial de la referida escritura expedida el 22.8.2005 por el Notario de Callao J. Antonio Vega Erausquin; asimismo, la declaración jurada respecto del quórum de ambas asambleas emitida por Luis Álvaro Adrianzén Recavarren, cuya firma es legalizada el 12.9.2005 por el mismo notario.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público de la Zona Registral Nº IX – Sede Lima, Tomás Humberto Cerdán Limay, denegó la inscripción formulando la siguiente observación:

" En las actas de las asambleas generales del 19.7.2005 y 25.7.2005 no se consignó la hora de cierre de cada una de ellas.

Base: La Resolución del Tribunal Registral Nº 097-2002-ORLC/TR del 14.2.2002 señala: (...), *dado que las actas son la expresión escrita de la celebración de las asambleas o sesión del órgano colegiado, deben entenderse como requisitos mínimos a consignar el día, hora, lugar, el*



nombre de quien preside la asamblea o sesión, los acuerdos a los que se arriba y la mayoría con que fueron adoptados, así como la firma de quien presidió la asamblea o sesión y de quien actuó como secretario ”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante sostiene que, si bien el artículo 83 del Código Civil establece que la asociación debe contar con un libro de actas de las sesiones de asamblea general en el que constarán los acuerdos adoptados y que deberá llevarse “con las formalidades de ley”, sin embargo, no señala los requisitos que deben consignarse en dichas actas; por lo que, aplicando por analogía el artículo 135 de la Ley General de Sociedades, el acta de la junta debería consignar los siguientes datos esenciales: *lugar y fecha de celebración, hora de realización, si se trata de primera, segunda o tercera convocatoria, nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen, número y clase de acciones, nombres del presidente y secretario de la junta, indicación de las fechas y periódicos en que se publicaron los avisos de convocatoria, la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados. En cuanto al apartado de la hora se señala expresamente que es la hora en que se realizó, debiendo entenderse la hora en que se instaló la junta, no cuando concluyó (cerró).*



En el mismo sentido, la Resolución del Tribunal Registral N° 097-2002-ORLC/TR del 14.2.2002 señala como requisitos mínimos a consignarse en las actas: *día de celebración, hora (debe entenderse la hora de instalación), lugar, el nombre de quien preside la asamblea, los acuerdos a los que se arriba, la mayoría con que fueron adoptados y la firma de quien presidió la asamblea y de quien actuó como secretario; esto es, no se establece como requisito de validez la consignación de la hora de cierre de la asamblea, sólo se señala que debe consignarse la hora, debiendo entenderse la misma como la hora de instalación de la asamblea.*

De lo anterior se tiene que, el Registrador Público exige un requisito no establecido específicamente en la ley ni en la Resolución del Tribunal Registral N° 097-2002-ORLC/TR del 14.2.2002 que cita como sustento de su observación, hecho que infringe las normas técnico-registrales que lo obligan a verificar la concurrencia de las formalidades establecidas en la Ley, es decir, arrogándose indebidamente facultades discrecionales.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

La ASOCIACIÓN LOS ANDES GOLF CLUB se encuentra inscrita a fojas 41-42 del tomo 13 y fojas 543-544 del tomo 14 que continua en la ficha N° 13685 y en la partida electrónica N° 3024201 del Libro de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

Asimismo, en el asiento A00008 de la referida partida electrónica consta inscrito el consejo directivo electo en asamblea general de asociados del 25.6.2005 para el periodo junio 2005 a junio 2007 y presidido por Luis Álvaro Adianzén Recavarren.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata; con el informe oral del abogado Jordán Aldo Ponce Gambirazio.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, la cuestión a determinar es la siguiente:



RESOLUCIÓN No. - 690-2005 - SUNARP-TR-L

- Si resulta exigible la indicación en el acta de la asamblea general de asociados de la hora del cierre de la misma.

VI. ANÁLISIS

1. En nuestro ordenamiento jurídico la asociación es regulada como una "organización de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo", conforme al artículo 80 del Código Civil.

2. Desde un punto de vista formal y una vez inscrita en el Registro, la asociación adquiere autonomía respecto de sus miembros, convirtiéndose en sujeto de derecho distinto; en tal virtud, posee una estructura y organización definidas y, conforme a ellas, para formar la "voluntad social" es preciso que sus miembros se hayan constituido en asamblea general, con las formalidades y garantías exigidas por su estatuto y la ley.¹



Según la estructura actual establecida por el Código Civil, el órgano de gestión y representación de la asociación es el consejo directivo y su "órgano supremo", la asamblea general (artículo 84).

3. La asamblea general es la instancia que decide en torno a las actividades, fines y demás aspectos trascendentales de la asociación; es además un medio de expresión de la voluntad colectiva e individual de los asociados donde rige el "principio mayoritario" (los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los miembros), conforme a los quórum y mayorías establecidos en el estatuto y el Código Civil²; asimismo, la asamblea general es un órgano de control del Consejo Directivo y de los propios asociados, inclusive³; en ese sentido, la asamblea general se encuentra facultada para pronunciarse sobre la elección de los miembros del consejo directivo, la aprobación de cuentas y balances, la modificación del estatuto⁴, la disolución y otros temas "que no sean competencia de otros órganos" (artículo 86 del Código Civil).

4. La formación de la voluntad social por la asamblea general de asociados se sujeta a una serie de formalidades y requisitos legales o estatutarios para su exteriorización al mundo jurídico; siendo sus principales aspectos:

a). La "convocatoria"; es decir, aquellos mecanismos previstos en la ley o el estatuto para hacer de conocimiento de los asociados la realización de la asamblea general, a cuyo efecto debe tenerse en cuenta - entre otros -, los sujetos legitimados para convocar, la forma de comunicación, la agenda, los plazos de anticipación, el lugar de celebración, etc.

No será necesaria la convocatoria en los casos de "asamblea universal",

¹ De los Mozos, José Luis. "Derecho Civil (Método, sistemas y categorías jurídicas)". Madrid: Editorial Civitas, S.A., p. 293.

² De Belaunde L. de R., Javier. "Reforma del Código Civil y las Personas Jurídicas" en: "Congreso de la República: Reforma de Códigos". Lima, 2ª Ed., T. II, 1999. p. 494. Véase, del mismo autor: "El proyecto de enmiendas a la sección sobre personas jurídicas" En: "El Código Civil del Siglo XXI (Perú y Argentina)". Lima - Palestra Editores S.R.L, tomo I, año 2001, p. 275.

³ Véase, Muñiz Ziches, Jorge. "Reformas al Código Civil de 1984" En: "Comisión de Reforma de Códigos" (Difusión legislativa - Eventos académicos y ponencias), Lima: Congreso de la República, T. II, 1999, p. 396.

⁴ El Tribunal Registral ha reconocido en la asamblea general, con mayor razón, facultades para interpretar su propio estatuto, cuando el mismo "resulte ambiguo, incierto o contradictorio entre sí"; véase el precedente de observancia obligatoria aprobado en el Décimo Pleno Registral del 8 y 9 de abril de 2005 (publicado en el diario oficial "El Peruano" el 9.6.2005).



siempre que exista acuerdo unánime en su realización y en la agenda a tratar.

b). El "quórum"; la asamblea general para poder reunirse validamente requiere de la necesaria asistencia de un número mínimo de asociados previsto en el estatuto o la ley, según se trate de acuerdos que impliquen o no la modificación del estatuto (artículo 87 del Código Civil)⁵; y,

c). Las "mayorías"; la adopción de los acuerdos por la asamblea general precisa de un mínimo número de votos previstos por la ley o el estatuto (un voto por cada asociado, artículo 88 del Código Civil), según se trate o no igualmente de temas que se refieran a la modificación de estatuto.

5. La calificación registral es esencialmente documental, conforme se desprende del artículo 2011 del Código Civil y del artículo 32 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.



En efecto, de acuerdo al artículo 2011 del Código Civil, "Los Registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. (...)".

De otro lado, el literal d) del artículo 32 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos - dispositivo que desarrolla el marco legal anterior -, dispone que el Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán, entre otros: "Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas".

6. A efectos de la inscripción de la modificación del estatuto, en el punto III.3.3.5 del "Texto Único de Procedimientos Administrativos del Sistema Nacional de los Registros Públicos" (Decreto Supremo N° 008-2004-JUS del 27.7.2004) se requiere la presentación del "formato de solicitud de inscripción debidamente llenado; copia de identidad del solicitante con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones o de haber solicitado la dispensa respectiva; escritura pública que contenga el acta de la asamblea general que aprueba la modificación del estatuto; declaración jurada relativa a la validez de la convocatoria, salvo se trate de convocatoria publicada en un diario, formulada por el Presidente del Consejo Directivo o por quien legal o estatutariamente se encuentre facultado para reemplazarlo. alternativamente se podrá presentar los avisos de convocatoria; declaración jurada relativa al quórum⁶, formulada por el Presidente del Consejo Directivo o por quien legal o estatutariamente se encuentre facultado para reemplazarlo. alternativamente podrá presentarse la lista de asistentes y el Registro de Miembros, de ser el caso; recibo de pago de derechos registrales; Otros, según calificación registral y disposiciones vigentes".

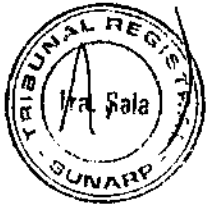
⁵ Artículo 87, Código Civil: (quórum y mayorías): "Para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. Para modificar el estatuto o para disolver la asociación se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. En segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte. (...)".

⁶ Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 331-2001-SUNARP-SN del 29 de noviembre de 2001.



RESOLUCIÓN No. - 690 - 2005 - SUNARP-TR-L

7. En el presente caso y luego de efectuar la calificación del título, el Registrador Público denegó su inscripción indicando que "en las actas de las asambleas generales del 19.7.2005 y 25.7.2005 no se consignó la hora de cierre de cada una de ellas", para seguidamente transcribir - entendemos como sustento de su observación -, parte de la Resolución del Tribunal Registral N° 097-2002-ORLC/TR del 14.2.2002 que señala "(...), dado que las actas son la expresión escrita de la celebración de las asambleas o sesión del órgano colegiado, deben entenderse como requisitos mínimos a consignar el día, hora, lugar, el nombre de quien preside la asamblea o sesión, los acuerdos a los que se arriba y la mayoría con que fueron adoptados, así como la firma de quien presidió la asamblea o sesión y de quien actuó como secretario".



Conforme al literal b.1) del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos⁷, procederemos seguidamente a revisar la denegatoria de inscripción a la luz del ordenamiento registral vigente.

8. A diferencia del artículo 135 de la Ley General de Sociedades, el Código Civil no ha establecido los requisitos de las actas de las asambleas generales de asociados.

En efecto, el artículo 83 del Código Civil sólo señala que "(...). La asociación debe contar, (...), con libros de actas de las sesiones de asamblea general y de consejo directivo en los que constarán los acuerdos adoptados. Los libros a que se refiere el presente artículo se llevan con las formalidades de ley, bajo responsabilidad del presidente del consejo directivo de la asociación y de conformidad con los requisitos que fije el estatuto".

9. De otro lado, revisado el estatuto de la ASOCIACIÓN LOS ANDES GOLF CLUB, inscrito en el asiento 2, fojas 543 del tomo 14 (título archivado N° 3765 del 27.10.1977) y su modificatoria, en asiento A00001 de la partida electrónica N° 3024201 (título archivado N° 196635 del 27.10.2000) del Registro de Personas Jurídica de Lima, se advierte que tampoco se han establecido los requisitos mínimos del acta de la asamblea general de asociados, salvo la indicación en el artículo 36 que "las resoluciones de las asambleas podrán surtir efectos de inmediato, siempre que el acta sea aprobada en la misma sesión".

⁷ Artículo 33.- Reglas para la calificación registral

"El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, se sujetan, bajo responsabilidad, a las siguientes reglas y límites: (...).

b) En la segunda instancia

b.1) Salvo lo dispuesto en el literal c), el Tribunal Registral no podrá formular observaciones distintas a las advertidas por el Registrador en primera instancia. (...).

c) Las limitaciones a la calificación registral establecidas en los literales anteriores, no se aplican en los siguientes supuestos:

c.1) Cuando se trate de las causales de tacha sustantiva previstas en el artículo 42 de este Reglamento; en tal caso, el Registrador o el Tribunal Registral, según corresponda, procederán a tachar de plano el título o disponer la tacha, respectivamente.

c.2) Cuando no se haya cumplido con algún requisito expresa y taxativamente exigido por normas legales aplicables al acto o derecho cuya inscripción se solicita.

c.3) Cuando hayan surgido obstáculos que emanen de la partida y que no existían al calificarse el título primigenio".



10. En ese sentido, ante el vacío o deficiencia del Código Civil y del estatuto de la asociación en materia de requisitos de las actas de las asambleas generales de las asociaciones y considerando su naturaleza similar con las sociedades - ambas son personas jurídicas -, resultaría aplicable el artículo 135 de Ley General de Sociedades que establece taxativamente tales requisitos, en lo que fuera pertinente.

11. El artículo 135 de la Ley General de Sociedades establece que, "En el acta de cada junta debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; la indicación de si se celebra en primera, segunda o tercera convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen; el número y clase de acciones de las que son titulares; el nombre de quienes actuaron como presidente y secretario; la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos de la convocatoria; la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados. (...). Cuando el acta es aprobada en la misma junta, ella debe contener constancia de dicha aprobación y ser firmada, cuando menos, por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto. Cuando el acta no se aprueba en la misma junta, se designará a no menos de dos accionistas para que, conjuntamente con el presidente y el secretario, la revisen y aprueben. (...). Tratándose de juntas generales universales es obligatoria la suscripción del acta por todos los accionistas concurrentes a ellas, salvo que hayan firmado la lista de asistentes y en ella estuviesen consignados el número de acciones del que son titulares y los diversos asuntos objeto de la convocatoria. En este caso, basta que sea firmada por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto y la lista de asistentes se considera parte integrante e inseparable del acta.(...)".



En esa misma línea, con el carácter de referencial y sin tener el carácter de precedente de observancia obligatoria, considerando que las "actas son la expresión escrita de la celebración de la asamblea", en la Resolución del Tribunal Registral N° 097-2002-ORLC/TR del 14.2.2002 se asumieron como "requisitos mínimos" la consignación de los siguientes datos: "día, hora, lugar, el nombre de quien preside la asamblea, los acuerdos a los que se arriba y la mayoría con que fueron adoptados, así como la firma de quien presidió la asamblea y de quien actuó como secretario".

12. En cuanto a la hora, parece sostener el Registrador Público que no sólo debe indicarse la hora de instalación de la asamblea sino también la del "cierre".

Sin embargo, ni del artículo 135 de la Ley General de Sociedades glosado ni de la Resolución del Tribunal Registral N° 097-2002-ORLC/TR del 14.2.2002 se encuentra sustento para exigir como requisito la indicación en el acta de la hora de cierre de la asamblea; tampoco el Registrador Público ha fundamentado su requerimiento, limitándose a citar dicha Resolución.

Sobre el particular debe decirse que, la exigencia de la hora del cierre resulta registralmente irrelevante, pues en el peor de los casos se podría asumir que la asamblea concluyó el mismo día; en cambio, la exigencia de la hora de instalación de la asamblea si resulta relevante para el Registrador y en la medida que debe calificarse el cumplimiento de los términos de la convocatoria, a efectos de determinar si se reunieron en primera o segunda convocatoria y consecuentemente ver el quórum y mayorías aplicables.



RESOLUCIÓN No. - 690 - 2005 - SUNARP-TR-L

Por lo que debe revocarse la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas.

13. Finalmente y en aplicación del artículo 162 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, este colegiado se pronuncia sobre la liquidación de los derechos registrales, indicando que no existe mayor derecho a pagar y que el título se encuentra expedito para su inscripción.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por el Registrador Público al título referido en el encabezamiento y **DISPONER** su inscripción, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



SH
SAMUEL HERNÁN GÁLVEZ TRONCOS
Presidente (e) de la Primera Sala
del Tribunal Registral

R. Guerra
ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Vocal del Tribunal Registral

L. Aliaga
LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Vocal del Tribunal Registral

